



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia 15 de febrero de 2023
Independencia, 15 de Febrero del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.02.2023 09:49:16 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000197-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La solicitud presentada por el magistrado **Lizandro RODRIGUEZ TAFUR**, Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del 27 de enero de 2023, mediante el cual formula nulidad de la Resolución Administrativa N° 123-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ; Resolución Administrativa N°081-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ; Resolución Administrativa N°123-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ; Resolución Administrativa Nro. 416-2022-CE-PJ de fecha 08 de diciembre del 2022 y,

CONSIDERANDO

Primero.- Con Resolución Administrativa N°081-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ expedida por la Presidencia de nuestra Corte Superior en fecha 18 de enero de 2022, se aprobó el cronograma de vacaciones para el año 2023 a partir del 1 de febrero al 2 de marzo, de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme al Anexo 01 en la cual se concedió vacaciones al magistrado recurrente del 1 de febrero al 15 de febrero del año en curso.

Segundo.- Ante ello, el magistrado **Lizandro RODRIGUEZ TAFUR**, Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, formula reconsideración a la Resolución Administrativa N°81-2023-P-CSJLN-PJ, en la cual se dispuso sus vacaciones del 01 al 15 de febrero, alegando que le debían 75 días de vacaciones pendientes (año 2014 30 días, año 2022 15 días y año 23 30 días, solicitando que le concedan 30 días de vacaciones; recurso impugnatorio que fue declarado improcedente por Resolución Administrativa N°123-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, al no contar con récord vacacional pendiente, constituyendo cosa decidida dicha decisión.

Tercero.- Ahora solicita la nulidad de Resolución Administrativa N°123-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, alegando que es contraria a la Resolución Administrativa N°21-2014-P-CSJLN-PJ, según la cual fue designado como órgano de emergencia desde el 01.02.2014 hasta el 02.03.2014 como Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Condevilla, donde además se hizo cargo del Primer Segundo y Tercer Juzgado Mixto de Condevilla, siendo irrefutable que no gozó de vacaciones en el año 2014, por lo que solicita se expida nueva resolución.

Cuarto.- Al respecto, efectivamente el magistrado recurrente laboró como órgano de emergencia en el año 2014 desde el 01.02.2014 hasta el 02.03.2014, información que se corrobora con el récord de vacaciones detallado al señalar para dicho año 2014 como "PENDIENTE" y que sólo tiene pendientes 15 días respecto al cual se le ha concedido vacaciones desde el 16.02.2023 hasta el 02.03.2023, pero también es verdad, que por Resolución Administrativa N° 280-2013-CE-PJ del 13.11.2013 (que regulaba las vacaciones para el 2014) en su artículo sexto establecía lo siguiente "Los





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

jueces...que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, harán uso de sus vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o del Presidente de Corte Superior, según corresponda", Coligiéndose de ello, que el magistrado recurrente debió haber hecho uso de su descanso físico vacacional en dichas fechas previstas por el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial.

Quinto.- En tal sentido, el período vacacional se encuentra regulado por Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que nuestra Corte Superior dando cumplimiento a dichas disposiciones emitió la Resolución Administrativa N°021-2014-P-CSJLN-PJ y al no haber solicitado como correspondía en esa época no es responsabilidad de la entidad; por ende, la Resolución Administrativa N°123-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, materia de cuestionamiento, se encuentra en consonancia con los récord vacacionales emitidos por el área de personal, además de haberse dispuesto la designación de órganos jurisdiccionales de emergencia durante el periodo vacaciones para el año 2023.

Sexto.- Más aún, si por Resolución Administrativa Nro. 416-2022-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en su *Artículo Primero* dispone que *"las vacaciones en el Año Judicial 2023, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo del 2023 (...)"*; asimismo, el *Artículo Noveno* del dispositivo normativo citado, señala: *"Los jueces, juezas y el personal auxiliar que no salieron de vacaciones en el presente año, harán su derecho durante el año 2023; no obstante, de ninguna manera podrán acumular el goce vacacional de los dos periodos en forma consecutiva"* (resaltado agregado).

Bajo ese contexto normativo, lo pretendido por el magistrado recurrente, esto es, que se programe sus (30) días de vacaciones del periodo vacacional 2014, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en el literal d) del art. 24° D. Leg. 276¹ y, en atención a los lineamientos dispuestos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Informe Técnico Nro. 938-2020-SERVIR-GPGSC² emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a la fecha no procede programar periodos vacacionales antiguos (mayores de 2 años), como ocurre en el caso concreto de autos al corresponder su pretensión al periodo vacacional 2014; siendo ello así, lo solicitado por el recurrente deviene en improcedente.

Por lo que, estando a los considerandos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas a la suscrita en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la articulación de nulidad interpuesta por el magistrado **Lizandro RODRIGUEZ TAFUR**, Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

¹ Decreto Legislativo N° 276.- Ley de Bases de la carrera Administrativa.- Artículo 24°.- Son derecho de los servidores públicos de carrera:

d) Gozar de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos.

² Informe Técnico Nro. 938-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 11 de junio del 2020: "(...) III. Conclusiones: 3.1 Aquél servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, sólo podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Artículo Segundo: PONER la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal y de la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ejy

